



**ACUERDO N° 018
(Noviembre 29 de 2013)
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N°17 DE DICIEMBRE
26 DE 2009 Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS**

El CONCEJO MUNICIPAL DE CARAMANTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución política; la ley 14 de 1983, del Decreto ley 1333 de 1986, las leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1430 de 2010, la ley 1450 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

ADÓPTASE Y/O ADICIONASE LAS MODIFICACIONES AL ACUERDO N° 017
DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2009

LIBRO PRIMERO

**TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, Y CONTENIDO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasa y contribuciones que se aplicarán en el municipio de Caramanta y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la Administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por este, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuentes c.p, art 95, num, 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

La administración tributaria, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en este estatuto tributario, en el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con Retroactividad.

Fuente: C.P, art, 363

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

Fuente, C.P, Art, 363

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA: El Municipio de CARAMANTA, tiene autonomía para fijar sus tributos, dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente C.P, Art, 287

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de **diez (10) años**. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de **diez (10) años**, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. **Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco municipal.**

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Código, los términos: SECRETARÍA DE HACIENDA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. EL sujeto **Activo** es el Municipio de Caramanta. El sujeto **Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- DEFICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de Caramanta. Puede hacerse efectivo, sobre el respectivo predio, independientemente de quién sea su propietario, de tal suerte, que el Municipio de Caramanta podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición, no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenado por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para utilizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

Fuente: ley 1430 de 2010, Art, 60

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Caramanta.

El impuesto se causa a partir del **primero (1º) de enero** del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda en forma trimestral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del **Primero (1º) de enero** de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio de Caramanta contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (**EOT**) sobre el uso de la tierra, no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 18.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

ARTÍCULO 19.- AUTOAVALÚOS. Antes del **30 de junio de cada año**, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha **31 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 20.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietarioy/o poseedor por la totalidad de los predios a través de documentos de cobro, conforme al avalúo catastral, resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes al año fiscal, corresponderá a la secretaria de Hacienda o tesorería, según las funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta merito ejecutivo. Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.
Fuente ley 1430 de 2010, art 58.

ARTÍCULO 23 – CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo oscilarán entre el 1 y el 16 pro mil y serán las siguientes

RANGO	TARIFA
PREDIOS MAYORES QUE CERO (0) Y MENORES O IGUALES A UN MILLÓN (1.000.000).	7 X 1000
PREDIOS MAYORES A UN MILLÓN (1.000.000) Y MENORES O IGUALES A DOS MILLONES (2.000.000).	8 X 1000
PREDIOS MAYORES A DOS MILLONES (2.000.000) Y MENORES O IGUALES A TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000).	9 X 1000
PREDIOS MAYORES A TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.00) MENORES O IGUALES A SEIS MILLONES (6.000.000).	10 X 1000
PREDIOS MAYORES A SEIS MILLONES (6.000.000) Y MENORES O IGUALES A CATORCE MILLONES	11 X 1000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



(14.000.000).	
PREDIOS MAYORES A CATORCE MILLONES (14.000.000) Y MENORES O IGUALES A VEINTE MILLONES (20.000.000).	12 X 1000
PREDIOS MAYORES A VEINTE MILLONES (20.000.000) Y MENORES O IGUALES A TREINTA MILLONES (30.000.000).	13 X 1000
PREDIOS MAYORES A TREINTA MILLONES (30.000.000).	14 X 1000

PARÁGRAFO 1: Las tarifas que se discriminan en el presente Artículo, aplican a los predios urbanos y rurales del Municipio de Caramanta

GRUPO I

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Vivienda:

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1 _____	9 X 1.000
2 _____	10 X 1.000
3 _____	11 X 1.000
4 _____	12 X 1.000

- b) Inmuebles dedicados al comercio..... 14 x 1000
- c) Inmuebles dedicados a la industria..... 14 x 1000
- d) Inmuebles dedicados a servicios..... 10 x 1000
- e) Inmuebles vinculados al sector financiero..... 16 x 1000
- g) Los predios vinculados en forma mixta..... 16 x 1000
- h) Edificios que amenazan ruina ----- 16 x 1.000
- i) Instituciones educativas..... 8 x 1.000

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a) Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano. 25 x 1000
- b) Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- con área menor a 250 metros cuadrados.....
16 x 1000
- c) Predios urbanos con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 250 y 350 metros cuadrados.....
16 x 1000
- d) Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados, urbanizables no urbanizados
----- 25 x 1.000

PARAGRAFO 1: Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados, no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000) y los lotes que se puedan construir Previo concepto de planeación Municipal.

GRUPO II

1.3 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijense las siguientes tarifas anuales:

- a) Predios destinados al turismo, recreación, servicios, industria, agroindustria y explotación pecuaria ----- 15 x 1.000
- b) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para extracción y explotación de minerales e hidrocarburos y compañías petroleras - 25 x 1.000
- c) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres..... 15 x 1.000
- d) Predios con destinación de uso mixto..... 7 x 1.000

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a **31 de diciembre del año anterior**. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

PARÁGRAFO 3: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de las Comunidades religiosas oficializadas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a obras de beneficencia, educación, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, siempre y cuando tengan Personería Jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que hace relación con las instalaciones donde funciona el comando de Policía Nacional.
- d) Los predios de las Cooperativas de índole educativa que presten sus servicios en el Municipio.
- e) Los predios del Centro de Bienestar del Anciano "Fundación Hojas de Otoño"
- f) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, Acueductos Veredales y los bienes inmuebles destinados al Salón Comunal.
- g) Los predios del FOVIS Fondo de Vivienda de Interés Social.
- h) El predio de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde funciona el Hogar Múltiple.
- i) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados.
- j) Los predios de propiedad de cruz roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- k) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- l) Los predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica, de acuerdo al porcentaje en área a recuperar, previa visita ocular de la corporación oficial respectiva.
- m) La E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Caramanta.

PARÁGRAFO 1: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Los anteriores predios tendrán una exoneración de dicho Impuesto, por un término de **diez (10) años**, a partir de la fecha de la sanción del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26.- VERIFICACIÓN DE EXENCIONES. La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

ARTÍCULO 27.- BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos:

1. Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles.
2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales.

ARTÍCULO 28.- COMPENSACIÓN O DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar a que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 29.- SOLICITUDES. Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar a los **seis (6) meses** después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTÍCULO 30.- DEL PAZ Y SALVO. Por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo. El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTÍCULO 31.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 x 1000 del avalúo total de los predios que estén establecidos en el Municipio.

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la Sobretasa cobrada en el respectivo período y girar dicho valor a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible (CORANTIOQUIA), dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes de la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 32.- SOBRETASA PARA LA FINANCIACION DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Adoptase como Sobretasa al Impuesto Predial Unificado, con destino a la financiación de la Actividad Bomberil el **5 x 1000** del avalúo total de los predios que estén establecidos en el Municipio.

PARÁGRAFO: El manejo de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal para lo cual abrirá un centro de costos independiente para dichos dineros. y los transferirá trimestralmente, al cuerpo de bomberos independientemente al monto de recaudo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Caramanta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 34.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del Petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- **Cambios:** Posición y certificado de cambio.

B- **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional. De

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- operaciones en moneda extranjera.
- C- **Intereses:** De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - E- Ingresos varios.
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- **Cambios:** Posición y certificados de cambio.
 - B- **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.
 - C- **Intereses:** De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera. De operaciones con entidades públicas.
 - D- Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos Varios.
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - B- Servicios de Aduanas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- C- Servicios Varios.
 - D- Intereses recibidos.
 - E- Comisiones recibidas.
 - F- Ingresos Varios.
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Dividendos.
 - D- Otros Rendimientos Financieros.
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superfinanciera, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero (1º) de este Artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral primero (1º) de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Caramanta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 41.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los **noventa (90) días** calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los **ciento ochenta (180) días** calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente Artículo, el contribuyente deberá comprobar en casos de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos y Bebidas.....	3 x 1.000
102	Fabricación de Productos Automotores.....	5 x 1.000
103	Fabricación y Manufacturación de Artículos de Cuero.....	4 x 1.000
104	Fabricación y Reparación de Maquinaria y Artículos Eléctricos.....	5 x 1.000
105	Fabricación y Transformación de Materias Primas.....	4 x 1.000
106	Fabricación y Transformación de Artículos en Madera.....	10 x 1000
107	Fabricación y Transformación de Artículos Metálicos.....	4 x 1000
108	Fabricación de Artículos y Productos Químicos.....	4 x 1000
109	Manufacturas Textiles.....	4 x 1000
110	Purificadora de Agua y Fábrica de Hielo.....	4 x 1000
111	Otras Industrias	7 x 1000
112	Panaderías	4 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
---------------	------------------	---------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



201	Venta de Combustibles y Lubricantes.....	7 X 1.000
202	Drogas.....	6 X 1.000
203	Ferreterías.....	9 x 1.000
204	Maquinaria y Equipo Industrial.....	6 x 1.000
205	Muebles.....	6 x 1.000
206	Productos Agropecuarios.....	5 x 1.000
207	Telas y Prendas de Vestir.....	4 x 1.000
208	Supermercados y/o tiendas con mas de dos actividades	8 x 1.000
209	Compra de Café y Pasilla.....	7 x 1.000
210	Expendio de Carnes y Salsamentaria.....	5 x 1000
211	Almacenes Generales de Depósito.....	9 x 1000
212	Almacenes de Regalos y Joyerías.....	7 x 1000
213	Librerías y Papelerías	5 x 1.000
214	Discotiemdas.....	6 x 1.000
215	Misceláneas	6 x 1.000
212	Otras Actividades Comerciales.....	7 x 1.000
216	Cooperativa de Caficultores	7 x 1.000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Estudios Fotográficos.....	4 x 1000
302	Servicios médicos (Comprende Clínicas, laboratorios, servicios veterinarios etc.	9 x 1.000
303	Peluquerías y Salones de Belleza.....	5 x 1.000
304	Parqueaderos.....	5 x 1000
305	Transporte de Carga y Pasajeros.....	9 x 1000
306	Prenderías y Casas de Empeño.....	10 x 1000
307	Tiendas Mixtas con venta de Licor.....	10 x 1.000
308	Tiendas.....	5 x 1.000
309	Cines y Alquiler de Películas.....	5 x 1000
310	Moteles y Amoblados.....	10 x 1.000
311	Bares y Discotecas.....	8 x 1000
312	Heladerías, Griles, Estaderos, Tabernas y Cantinas.....	8 x 1.000
313	Clubes Sociales.....	10 x 1000
314	Hoteles, Hospedajes y Pensiones.....	5 x 1.000
315	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías (sin venta de licor).....	6 x 1.000
316	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías (con venta de licores)...	8 x 1.000
317	Reposterías y Bizcocherías.....	8 x 1000
318	Agencias de Arrendamiento.....	10 x 1000
319	Contratos de Obra Civil.....	10 x 1000
320	Contratistas de Construcción.....	10 x 1000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



321	Construcción y Urbanización.....	10 x 1000
322	Agencias y Corredores de Seguros.....	9 x 1000
323	Servicios Públicos Domiciliarios.....	10 x 1000
324	Mensajería y Courier.....	8 x 1000
325	Impresos y Publicaciones.....	9 x 1000
326	Radiodifusión y Programación de Televisión.....	8 x 1000
327	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional.....	8 x 1000
328	Vigilancia y Seguridad Industrial y Comercial.....	9 x 1000
329	Sitios de Recreación.....	8 x 1000
330	Talleres de Reparación Eléctricas y Mecánicas.....	7 x 1000
331	Servitecas y Lavaderos de Vehículos.....	8 x 1000
332	Estanquillos.....	9 x 1000
333	Otras Actividades de Servicios Varios.....	7 x 1000

PARÁGRAFO 1: Fijase como impuesto mínimo mensual de Industria y Comercio en Caramanta para cualquier clase de actividad, la suma de un (1) salario mínimo diario vigente.

PARAGRAFO 2: Con relación del impuesto de industria y comercio, administrado por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, son agentes de retención: Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental, y Municipal, Las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades Administrativas con régimen especial; La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Caramanta y demás entidades Estatales de cualquier naturaleza jurídica, con jurisdicción del Municipio de Caramanta.

PARÁGRAFO 3: La persona discapacitada natural de Caramanta que ejerza cualquiera de las actividades anteriores y que mediante ella subsista económicamente, quedará exonerada del pago de impuesto de Industria y Comercio.

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda.....	10 x 1000
402	Demás Entidades Financieras.....	10 x 1000
403	Entidades Financieras del sector Cooperativo.....	10 x 1000

PARÁGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan



los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 2 SMLMV anuales.

PARÁGRAFO 2: La Supe financiera informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 43.- COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Y TRANSITORIAS: Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente Acuerdo.

ACTIVIDADES INFORMALES

TARIFA SMDLV

Cacharros, ropa, zapatos y similares	01 Mensual
Bebidas alcohólicas, gaseosas fritos, y comidas rápidas	02 Mensual
Comidas rápidas, fritos y gaseosas	02 Mensual
Cigarros y Confitería	01 Mensual
Abarrotes, legumbres, viveres, frutas	02 Mensual
Servicios (Reparaciones de calzado, ropa, y electrodomésticos, plomería y electricidad, etc.)	0.5 Mensual

ACTIVIDADES TRANSITORIAS

Cacharros, ropa, zapatos y similares	1.5 1/día
Bebidas alcohólicas, gaseosa, fritos y Comidas rápidas	2/día
Cigarros y confitería	0.5/ día
Abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas etc.	1.5/ día
Servicios (Reparaciones, repuestos etc.	0.5/ día
Vehículos distribuidores de productos como: carnes frías, procesadas, lácteos, café, alimentos en General, elementos de aseo, Otros Pdctos	01/evento
Otras Actividades: (Concel, Claro, Movistar, Electrodomésticos	03/día

PARÁGRAFO 1: Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

PARAGRAFO 2: Los comerciantes localizados permanentes en la plaza principal de la localidad, deberán tener en cuenta que el cobro cancelado, no incluye ocupación de espacio público por tanto una vez terminada su jornada diaria, se tendrá que retirar su puesto de venta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 3: Aquellas personas que hacen una actividad Informal y Transitoria, del sector agropecuario, que sean del municipio, serán exentas del Impuesto

ARTÍCULO 44.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Caramanta, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, Moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este Impuesto, siempre que no involucre Almacén, Talleres u oficinas de Negocios Comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Caramanta, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Caramanta y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. La propiedad Horizontal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4.- realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 49.- IMPUESTO PARA PRIMER AÑO DE OPERACIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio durante el primer año de operación del año de su actividad, pagarán como impuesto de Industria y Comercio **un (1) SMDLV** por mes o fracción de mes de actividades, sin perjuicio del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 50.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- a- Las organizaciones de Acción Comunal del Municipio de Caramanta.
- b- Las Cooperativas Legalmente Constituidas que funcionen en el Municipio de Caramanta Antioquia, con excepción de las financieras.

ARTÍCULO 51.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de Caramanta y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 53.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



de servicios con la tarifa del **quince por ciento (15%)** sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros, se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1: PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán permanecer instalados, será inferior a 30 días calendario, y se cobrará, 0.1 SMDLV por mes o fracción, por cada uno

ARTÍCULO 54.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el Impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 55.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 56.- FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, deberán cumplir los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 58.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del **31 de diciembre** del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 59.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 60.- DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.



Esta obligación se extiende a las actividades exentas

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito, lo constituye la circulación habitual de vehículos de transporte público por el Municipio de Caramanta.

1. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva Empresa, de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, como propietarios de vehículos de servicios públicos que ejecuten el hecho generador.

ARTÍCULO 64.- TARIFAS.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.V.
1.	TARJETA DE OPERACIÓN Y REPOSICIÓN	
1.1	Tarjeta de operación.....	6.0
1.2	Tarjeta de operación extemporánea (+ 0.25 por mes o fracción de mes de retraso).....	0.5
2.	OTROS CONCEPTOS	
2.1	Paz y Salvo.....	0.5
2.2	Certificación de disponibilidad de cupos para afiliación, vinculación de vehículos públicos.....	2.0
2.3	Tarjeta de operación provisional.....	2.0
2.4	Autorización para desvinculación y reposición de vehículos...	15.00

PARÁGRAFO 1: La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 2: Las tarifas estipulantes en este Artículo, se aplicarán a vehículos de servicio público y particulares.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

LOTERÍAS, APUESTAS PERMANENTES O CHANCE, RIFAS, JUEGOS LOCALIZADOS, EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICAS, CANINOS, HÍPICOS Y SIMILARES Y JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 65.- Los anteriores juegos de suerte y azar están sujetos a lo establecido en la Ley 643 de 2001 Y EL DECRETO 1968 de 2001

PARAGRAFO 1: Tarifa: Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 643 de 2001, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 67.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 68- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Caramanta, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 69.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al **diez por ciento (10%)** sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 2: Los recursos recaudados por el pago del Impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales. (Ley 508 de 1999).

ARTÍCULO 70.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Caramanta, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Municipal.
- 2.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 3.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 4.- Paz y Salvo de Sayco y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando haya lugar.
- 5.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 6.- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán cumplir con todos los requisitos que para todos los establecimientos públicos se exija, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del Impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 71.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 72.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 73.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 74.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 75.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 76.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 77.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 79.- SUJETO PASIVO. Es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE. La constituye la ubicación de la construcción objeto del impuesto de alineamiento.

ARTÍCULO 81.- TARIFA. Para las áreas urbanas del Municipio y de los corregimientos, será el equivalente a **un (1) SMDLV**.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ROTURA DE VÍA

ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura de vías

ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el responsable de la ruptura de la vía

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE. La constituye el **metro cuadrado (m2)** de rotura.

ARTÍCULO 85.- TARIFA. En los eventos en que haya lugar, el impuesto de rotura de vía será el equivalente a **dos (2) SMDLV** por cada metro cuadrado si la vía es pavimentada con asfalto o concreto, de **un (1) SMDLV** por cada metro cuadrado si la vía es pavimentada con adoquín y de **un (1) SMDLV** por cada metro cuadrado si la vía no es pavimentada.

PARÁGRAFO: Habrá una multa de **dos (2) SMDLV** para quien haga una ruptura sin permiso.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 86.-LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, que adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 87.-DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Caramanta autoriza a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

a) Se entiende por **licencia de urbanismo**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caramanta. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

b) Se entiende por **licencia de construcción** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Caramanta. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 88.-OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Caramanta, se requiere la licencia correspondiente expedida por el Secretaría de Planeación Municipal.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 89.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 90.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 91.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Paz y salvo Municipal.
6. Fotocopia de la nomenclatura.
7. Fotocopia de la Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 92.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el Artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Caramanta, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
- d. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
- e. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

ARTÍCULO 93.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción de más de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



una (1) planta, además de los documentos señalados en el Artículo 99 del presente estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.
- d. Planos de ejes, cimientos y desagües.
- e. Plano y diseño de la planta general.
- f. Plano de cubiertas.
- g. Plano de Cortes.

ARTÍCULO 94.- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los Proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 95.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del Proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del Proyecto la ameriten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 96- CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN). La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 97.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 98.-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 99.-VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 100.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto Administrativo que concede la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 101.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 102.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para Proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 103.- TARIFAS. Se pagará el impuesto de construcción que se determinará multiplicando el valor de **un (1) SMLDV** por el área a construir adicionar o reformar y el resultado se dividirá por una constante que depende de la destinación o uso que se le de a la edificación.

$$IC = \frac{SMLDV \times A}{K}$$

IC = IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN
SMLDV = SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE
A = ÁREA A CONSTRUIR, ADICIONAR O REFORMAR EN M2
K = CONSTANTE QUE DEPENDE DEL USO

PARÁGRAFO. La constante **K** tendrá los siguientes valores según el uso o determinación del inmueble:

CONCEPTO	CONSTANTE K
Vivienda de interés social urbana y rural	14
Vivienda en general	7
Uso institucional y recreativo	6
Comercio y servicios	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



Vivienda de recreo	4
Industrial	4

ARTÍCULO 104.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados **dos (2) años** a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 105.- PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 106.- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio de Caramanta, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 108.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la extracción de arena, piedra y cascajo.

ARTÍCULO 110.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar serán de **dos (2) SMDLV** por mes, por los siguientes conceptos: Extracción de piedra, cascajo y arena.

ARTÍCULO 111.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL**



La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los funcionarios de Impuestos Municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este Impuesto.

CAPÍTULO X

OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA

ARTÍCULO 112.- DEFINICIÓN. Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 113.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 114.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO	SMLDV TIEMPO	UNIDAD
FINES COMERCIALES	0.50/ MES/fracción	M ²
MESAS	0.20/MES/Fracción	POR MESA

ARTÍCULO 117.- TARIFA. La tarifa a cobrar se determinará según el estrato donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

ESTRATO MULTIPLICADOR	FACTOR
1.....	0.4
2.....	0.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



3.....	0.8
4.....	1.0
5.....	1.1
6.....	1.2
ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE.....	1.2

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 118.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 121.- TARIFA. La tarifa será de **medio (1/2) SMDLV** por cada instrumento registrado y por una sola vez.

ARTÍCULO 122.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el **Sistema Métrico Decimal**.

ARTÍCULO 123.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 125.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 127.- TARIFA. Por el servicio de degüello de ganado menor se cobrarán las siguientes tarifas por cada animal sacrificado:

A. GANADO MENOR

1. Degüello..... 0.15 SMDLV

ARTÍCULO 128.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o Frigorífico:

- a) Visto bueno de Salud Pública.
- b) Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c) Guía de degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 130.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 131.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



- 3.- Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 132.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 133.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 134.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

**TÍTULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 136.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 137.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

ARTÍCULO 138.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un **treinta por ciento (30%) más**, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 139.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 140.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 141.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 142.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 143.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 144.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 145.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 146.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un Plano o Mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 147.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones, no podrá hacerse después de transcurridos **dos (2) años** contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 148.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C. R. M.)

ARTÍCULO 149.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una Resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 150.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar Escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las Escrituras o actos, por estar a Paz y Salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 151.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Secretario no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de Escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a Paz y Salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 152.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a **un (1) año**, ni mayor de **tres (3) años** a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 153.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 154.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de **dos (2)** cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 155.- PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del **cinco por ciento (5%)** sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 156.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del **uno y medio por ciento (1.5%) mensual** durante el primer año y del **dos por ciento (2%) mensual** de ahí en adelante.

PARÁGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a **cinco mil pesos (\$5.000.00)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 157.- TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 158.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 159.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a Paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización, lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el Certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**CAPÍTULO II
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 160.- COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR. Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 162.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 156 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Establéese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



	SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Ganado Mayor	2 por cabeza diario
Ganado Menor	1 por cabeza diario

ARTÍCULO 166.- DECLARATORIA DE BIEN. Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de **tres (3) días**; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de **Bien Mostrenco**.

ARTÍCULO 167.- SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este Capítulo.

CAPÍTULO III

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 168.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración para que a través de la **GACETA MUNICIPAL**, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato y demás actos administrativos o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Para los efectos de determinación del contenido del contrato estatal que debe ser objeto de la publicación se deberá especificar lo siguiente:

- Clase de contrato
- Partes contratantes
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Plazo del contrato

ARTÍCULO 169.- TARIFA. La tarifa aplicable es del **uno (1%) por ciento** por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis, se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Caramanta.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto.

El Certificado de Nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal, de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTÍCULO 175.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Caramanta.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 177.- TARIFAS. La tarifa será de **0.3 (S.M.D.L.V.)**

PARÁGRAFO. La expedición de certificados del **SISBÉN** tendrá la siguiente tarifa:

ESTRATO

1
2
3
4
5

TARIFA SMLDV

0.08 por certificado
0.12 por certificado
0.18 por certificado
0.25 por certificado
0.28 por certificado



LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 178.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Código.

ARTICULO 179: OBLIGACIONES DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

- A) Hacer visitas periódicas a los Comerciantes
- B) Inspeccionar a todos los contribuyentes, incluyendo las ventas por club.
- C) Revisar las declaraciones.
- D) Buscar el equilibrio.

PARAGRAFO 1: Según las visitas de la inspección Tributaria, se exonera a las mujeres, cabeza de familia, discapacitados, (Que sean del Municipio de Caramanta) y personas que estén en el estrato 1 del Sisben.

ARTÍCULO 180: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Es el ente facultado, para realizar las visitas a los contribuyentes, en lo predial, Industria y comercio, y aplicar la norma en equilibrio contributivo, y equidad sancionatoria.

ARTÍCULO 181.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 182.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES. La facultad para imponer sanciones, prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de **dos (2) años** a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

CAPÍTULO II



CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 183.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio de Caramanta en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 184.- TASA DE INTERÉS MORATORIO. Será aquella de que trata el Artículo 40 de la Ley 633 de 2000.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 185.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



inciso anterior.

ARTÍCULO 186.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del **cinco por ciento (5%)**, del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del **0.1%** de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del **0.1%** del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al **10%** de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al **20%** de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 187.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al **2%** del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al **10%** del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al **20%** del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, (**SMMLV**).

ARTÍCULO 188.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al **10%**, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.



ARTÍCULO 189.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al **cinco por ciento (5%)** del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del **100%** del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al **uno por mil (1x1000)** de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del **1%** de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del **uno por mil (1x1000)**

ARTÍCULO 190.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del **200%** del impuesto, del **10%** de los ingresos brutos o del **10%** del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 191.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El **diez por ciento (10%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El **veinte por ciento (20%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del Auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 192.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al **30%** del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 193.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 194.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al **ciento sesenta por ciento (160%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 195.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que se inscriban en el Registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la autoridad competente lo requiera, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a **dos (2) SMDLV** por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



correspondiente.

ARTÍCULO 196.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a **dos (2) SMDLV**.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 197.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a **cinco (5) SMDLV**.

ARTÍCULO 198.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter permanente y transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, o sin previa autorización, se suspenderá el espectáculo y se cobrará una multa equivalente a **medio (1/2) SMMLV**.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 199.- SOBRE SANCIONES URBANÍSTICAS

Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



Municipal podrá imponer las siguientes sanciones urbanísticas, graduándolas según la gravedad de la infracción.

- a) Multas sucesivas de **cuarenta (40) SMDLV** cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en el plan vial de infraestructura de Servicios Públicos Domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpo de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un **ciento (100%) por ciento** sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
- b) Multas sucesivas de **treinta (30) SMDLV** cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas situaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas de usos del suelo.
- c) Multas sucesivas de **veinte (20) SMDLV** cada una, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- d) Multas sucesivas de **diez (10) SMDLV** cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás zonas de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un **90%** como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos.

- e) La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

PARÁGRAFO 1: Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o la reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 2: El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si lo hubiere.

ARTÍCULO 200.- SOBRE ADECUACIÓN A LAS NORMAS.

En los casos previstos en el **numeral b** del Artículo precedente, en el mismo Acto que impone la sanción, se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de **sesenta (60) días** para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el **Parágrafo 1**, del Artículo anterior.

En los casos previstos en el **numeral c** del Artículo anterior, dispuesto por la Ley 388 de 1997, en el mismo Acto que impone la sanción se ordenará la suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de **sesenta (60) días** para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá ordenar la demolición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el **Parágrafo 1**, del Artículo anterior.

ARTÍCULO 201.- RESTITUCIÓN DE DETRIMENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles o áreas de conservación, que fueren destruidos y alterados, deberán restituirse en un plazo de **dos (2) meses** contados a partir de la providencia que imponga la sanción, cuando el daño y deterioro en el uso del espacio público lo produce la construcción de una obra pública. Por ello todos los contratos de obras públicas a realizarse en los sectores urbanos y rurales deberán considerar:

A.- En el costo de las obras se preverá e incluirá los recursos necesarios para restaurar los daños causados al espacio público.

B.- los contratos solo podrán liquidarse una vez se corrija el daño causado al espacio público afectado.

Para garantizar la disponibilidad de recursos para la restitución, el Presupuesto de la obra deberá prever e incluir el dinero para dicha restitución y esté colocado en el fondo de compensaciones de que trata el Artículo 49 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 202.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE CONSERVACIÓN.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término para la iniciación de las obras de reconstrucción, estas no se hubiere iniciado, las obras se acometerán por el Municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 9ª de 1989.

En los eventos de que trata este Artículo, no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

ARTÍCULO 203.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de **un (1) SMDLV por metro cuadrado (M2) y por día de ocupación o fracción**, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 204.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen Escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 205.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de Contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de Contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- 2.- No tener registrados los libros de Contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3.- No exhibir los libros de Contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- 4.- Llevar doble Contabilidad.
- 5.- No llevar libros de Contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- 6.- Cuando en las, entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de **cuatro (4) meses** de atraso.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al **tres por ciento (3%)** de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**.

ARTÍCULO 206.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del Artículo anterior, se reducirá en la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



1. A la **mitad de su valor**, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la Resolución que la impone.
2. Al **75% de su valor**, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 207.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 208.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa de **dos (2) SMDLV**, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 209.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un **treinta por ciento (30%)**.

ARTÍCULO 210.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria a que haya lugar.

ARTÍCULO 211.- SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, en materia de mínimos, el valor mínimo de cualquier sanción establecida en el presente Estatuto, será equivalente a **un (1) SMDLV**.

**TÍTULO II
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 212.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 214.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
CONCEJO MUNICIPAL



normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 215.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 216.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 217.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentista, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de **tres (3) años**, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 218.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 219.- Los valores expresados en el presente Estatuto y los Decretos Reglamentarios que expida el Alcalde Municipal, se aproximarán al múltiplo de **cien (100)** más cercano.

ARTÍCULO 220.- Se faculta al Alcalde Municipal para que por Decreto, establezca los periodos de pago de cada uno de los tributos contenidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 221.- El presente Acuerdo, rige para la vigencia 2014, luego de su sanción y publicación legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE CARAMANTA
 CONCEJO MUNICIPAL



Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Caramanta, a los veinte y nueve días (29) días del mes de Noviembre de dos mil trece luego de haber surtido sus dos (2) debates reglamentarios.

Luis Guillermo Giraldo S.
LUIS GUILLERMO GIRALDO S.
 Presidente

Alvaro de Jesús Sánchez L.
ALVARO DE JESÚS SÁNCHEZ L.
 Secretario General

Primer Debate (Comisión Segunda)
 Segundo Debate (Plenaria)

Octubre 27 de 2013
 Noviembre 29 de 2013

Luis Guillermo Giraldo S.
LUIS GUILLERMO GIRALDO S.
 Presidente

Alvaro de Jesús Sánchez L.
ALVARO DE JESÚS SÁNCHEZ L.
 Secretario General

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
 Y DE CONTROL.

No. 533929

Fecha: 17-12-13

Pase a	Fecha	Atendido
<i>Dr. ...</i>	<i>18.12.13</i>	
<i>...</i>	<i>19.12.13</i>	<i>J</i>

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CARAMANTA	CÓDIGO:
	SANCION Y PUBLICACION DE ACUERDO	VERSIÓN: 001 PÁGINA 1 DE 1

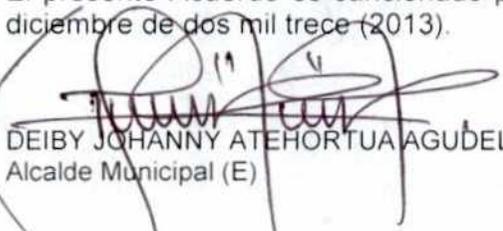
CONSTANCIA DE RECIBO: En la fecha, 10 de diciembre de 2013, recibo el Acuerdo Nro. 018 del 29 de noviembre de 2013 "Proyecto de Acuerdo 014 "Por medio del cual se modifica el acuerdo No. 017 de diciembre 26 de 2009 y se crean otras disposiciones tributarias.


DEIBY JOHANNY ATEHORTUA AGUDELO
 Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CARAMANTA
DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE

SANCIONADO

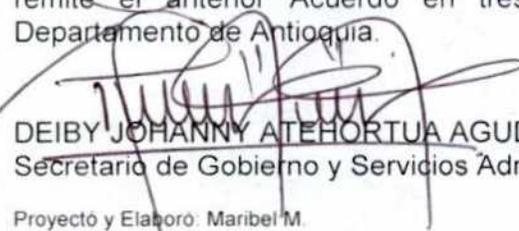
El presente Acuerdo es sancionado por el Señor Alcalde Municipal, el día diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).


DEIBY JOHANNY ATEHORTUA AGUDELO
 Alcalde Municipal (E)

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN SECRETARIAL. Dejo constancia que el presente Acuerdo Municipal se publicó durante los días 11 y 12 de diciembre de 2013, días de concurso público.


DEIBY JOHANNY ATEHORTUA AGUDELO
 Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caramanta, 13 de diciembre de 2013, En la fecha se remite el anterior Acuerdo en tres (3) ejemplares, a la División Jurídica del Departamento de Antioquia.


DEIBY JOHANNY ATEHORTUA AGUDELO
 Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Proyectó y Elaboró: Maribel M.
 Aprobó: A. Deiby

Telefax 8553358 / 8553354
 Nit 890 984 132-5
 Dirección Cra Bolívar 19-55
www.caramanta-antioquia.gov.co

 **Caramant**
 Nuestro compromiso